

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3705/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Miguel Hidalgo  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Copia de los entregables entregados a la Alcaldía por parte de la UNAM derivado de un Convenio de Colaboración celebrado entre las partes.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras Clave:**

**Jerarquización, Vulnerabilidad, Resultados, Datos personales, Clasificación, Confidencial, Versión pública.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	22
1. Competencia	22
2. Requisitos de Procedencia	22
3. Causales de Improcedencia	26
<b>III. RESUELVE</b>	39

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3705/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3705/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074822001569, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Con fecha 17 de marzo de 2022, la Alcaldía Miguel Hidalgo firmó el "Convenio Específico de Colaboración" con la Universidad Nacional Autónoma de México con el objeto de proporcionar a la Alcaldía Miguel Hidalgo servicios de investigación consistentes en la elaboración de 7,350 Estudios de Valoración Socioeconómica de las personas consideradas como elegibles o susceptibles de ser integradas a*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*los programas sociales denominados "Apoyo a Jefas de Familia", "Apoyo a personas con Discapacidad Permanente" y "Apoyo a la Primera Infancia".*

*Al respecto, solicito copia en versión pública de los entregables establecidos en el Anexo Técnico a dicho convenio. En particular: 1.- Copia en FORMATO DIGITAL de la base de datos por programa, que expone la jerarquización de la vulnerabilidad de cada persona solicitante (formato .xls o .xlsx); y 2.- Copia en FORMATO DIGITAL del Informe de resultados por persona solicitante a cada uno de los programas ordenados por porcentaje de vulnerabilidad social (formato PDF)." (Sic)*

2. El doce de julio de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección General de Desarrollo Social,

“ ...

*De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**.*

*Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

De lo anterior nos importa destacara lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

...

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es*

*identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

### ***Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal***

...

*5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

***I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Clave Única de Registro de Población (CURP) Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos.***

...

***IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;***

...

*De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, ...*

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el **Resolución 02/SE-05/CT/AMH/2022** de fecha 13 de junio de 2022, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre datos personales, que en la parte que interesa señala:

**RESOLUCIÓN: 02/SE-05/CT/AMH/2022.** El Comité de Transparencia ACORDÓ POR MAYORÍA DE VOTOS, en términos de los dispuesto en los artículos 169, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, contenida en: **SOLICITUD DE INGRESO** (dirección, firma, nombre); **INE** (nombre, fotografía, dirección, clave de elector, CURP, código de barras, QR, CIC y OCR, firma, datos personales anexados con letra en la copia fotostática); **CURP** (nombre, CURP, fecha de inscripción, folio, código QR); **COMPROBANTE DE DOMICILIO** (nombre del titular, dirección, número de servicio, RMU, código QR, código de barras, total a pagar); **REPORTE DE VISITA PREDIOS FAIS 2020** (nombre, dirección, fotografías de fachadas e interior del inmueble, edad, género estatus legal del predio, teléfonos, número de habitantes, recibo de luz o comprobante de domicilio); **EVALUACIÓN DE INMUEBLE POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROTECCIÓN CIVIL Y RESILENCIA** (nombre, dirección y firma), conforme a la propuesta realizada mediante el oficio AMH/DGDS/DDSYH/JUDPS/MASD/0142/2022, emitido por la Dirección General de Desarrollo Social para dar cumplimiento a lo ordenado por el INFOCDMX en el Recurso de Revisión **RR.IP.1501/2022** ...” (Sic)

A la respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2022, celebrada el trece de junio de dos mil veintidós.

3. El seis de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“El sujeto obligado responde que la información solicitada contiene datos personales. Sin embargo, omite generar una versión pública de la misma. Con ello, viola el principio de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.” (Sic)

4. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer la información objeto de clasificación.

5. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales, reiteró la respuesta en el sentido de que la información solicitada constituye información confidencial, toda vez que, las personas titulares de esos datos no tienen el carácter de beneficiarias de programas sociales, sino de solicitantes o aspirantes a obtener dicho beneficio, por lo que, reitera que la información se encuentra en el supuesto de datos relacionados con el patrimonio, salud, actividad socioeconómica, social, familiar y datos identificativos.
- Profundizando lo anterior, indicó que los entregables solicitados corresponden a ciudadanos aspirantes a los beneficios de un programa social, de tal suerte que, a la fecha de presentación de la solicitud no habían adquirido la condición de beneficiarios, por lo que, los datos del

entregable de la UNAM a la Alcaldía corresponden a ciudadanos y, en consecuencia, el documento no es susceptible de elaborarse en versión pública.

- Asimismo, el Sujeto Obligado remitió una muestra representativa de la información clasificada.

**6.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, requirió al Sujeto Obligado los siguientes elementos adicionales en función de lo que manifestó en alegatos:

1. Copia de la base de datos por programa, que expone la jerarquización de la vulnerabilidad de cada persona solicitante.
2. Copia del informe de resultados por persona solicitante a cada uno de los programas ordenados por porcentaje de vulnerabilidad social.
3. Indique la fecha en la que le fueron proporcionados los entregables y resultados con los documentos que lo acredite.
4. Remita el Convenio Específico de Colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México con sus anexos.
5. Informe la fecha de alta de los padrones de beneficiarios de los programas "Apoyo a Jefas de Familia", "Apoyo a personas con Discapacidad

Permanente" y "Apoyo a la Primera Infancia" con los documentos que lo acrediten y en su caso, realice las aclaraciones a que haya lugar.

7. El doce de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado atendió el requerimiento para mejor proveer, en los siguientes términos:

- En atención al punto 1, exhibió un archivo en formato Excel, una muestra representativa de la base de datos con la información entregada por la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México y precisó que en la “columna p” titulada diagnóstico se expone la condición social del solicitante y su familia, así como su grado de vulnerabilidad categorizado en cuatro condiciones: extrema vulnerabilidad, mediana vulnerabilidad, baja vulnerabilidad y sin vulnerabilidad.
- En atención al punto 2, adjuntó una muestra representativa de los informes de resultados entregados de los programas sociales “Apoyo para las Personas con Discapacidad Permanente”, “Para las Jefas” y “Apoyo a la Primera Infancia”, y precisó que dichos informes no se encuentran ordenados por porcentaje o condición de vulnerabilidad social, toda vez que fueron entregados por número de folio, no por porcentaje o condición de vulnerabilidad, de igual forma, manifestó que en el apartado “Criterio de Visita”, se indica la condición social del solicitante y su familiar, expresados en condición de vulnerabilidad.
- En atención al punto 3, informó que la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México le entregó, a través del

oficio ENTS/SPV/055/2022, suscrito por la Secretaría de Planeación y Vinculación, recibido el primero de julio de dos mil veintidós:

“...  
*Después de desarrollar cada una de las fases comprometidas en el Anexo Técnico del mencionado convenio, me permito remitir en formato digital (en dispositivo USB) los resultados y productos obtenidos...” (Sic)*

- En atención al punto 4, adjuntó el Convenio Especifico con número de registro UNAM: 59611-258-28-II-22, celebrado entre la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Alcaldía Miguel Hidalgo, el cual tiene por objeto que dicha institución académica proporcione a la Alcaldía los servicios de investigación consistentes en la elaboración de estudios de valoración socioeconómica a las personas consideradas como elegibles o susceptibles de ser integradas en los programas sociales denominados: “Apoyo a Jefas de Familia”, “Apoyo a personas con Discapacidad Permanente” y “Apoyo a la Primera Infancia”. De igual forma, anexó las modificaciones al Convenio mencionado.
- En atención al punto 5, enunció las fechas en las cuales se hizo del conocimiento de la ciudadanía los listados de beneficiarios de los programas sociales “Apoyo a Jefas de Familia”, “Apoyo a personas con Discapacidad Permanente”, “Apoyo a la Primera Infancia”, a través de la página oficial de la Alcaldía:

<b>Programa social</b>	<b>Fecha</b>
Apoyo a Jefas de Familia	28/07/2022
Apoyo a personas con Discapacidad Permanente	29/08/2022
Apoyo a la Primera Infancia	18/08/2022

Al respecto, mencionó que los listados en comento no son definitivos, toda vez que pueden suceder bajas y altas de beneficiarios en el transcurso de la operación, de acuerdo con las reglas de operación de cada programa mencionado. El padrón definitivo será integrado una vez finalizado el ejercicio fiscal, conforme lo establecido en el numeral relativo a “Criterios para la integración y unificación del padrón universal de personas beneficiarias o derechohabientes:

*La Alcaldía Miguel Hidalgo publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a más tardar el último día hábil de la primera quincena del mes de marzo de 2023, el padrón de beneficiarios correspondiente, indicando nombre, edad, sexo, unidad y demarcación territoriales. Considerando que dicho padrón estará ordenado alfabéticamente e incorporado en el Formato para la Integración de Padrones de Beneficiarios de Programas Sociales de la Ciudad de México, con el fin que el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México ha diseñado. De igual manera, se precisará el número total de beneficiarias y beneficiarios y de contar con indicadores de desempeño de alguna índole, serán incluidos, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, en su artículo 34.*

*A efecto de construir en la Ciudad de México un padrón uniforme unificado y organizado por cada uno de los programas de las Dependencias de la Administración Pública local, en el mismo periodo la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Dirección General de Desarrollo Social entregará el respectivo padrón de beneficiarios en medios magnético e impreso a la Comisión de Desarrollo Social y Exigibilidad de Derechos Sociales del Congreso de la Ciudad de México.*

- Por otra parte, manifestó que el requerimiento de información no solicitaba padrones de beneficiarios, sino los estudios de valoración socioeconómica de personas consideradas como elegible o susceptibles de ser integradas a programas sociales.

8. El doce de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo llegar a la parte recurrente una respuesta complementaria emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Programas Sociales consistente en lo siguiente:

“ ...

*Al respecto se reitera la respuesta otorgada en el oficio AMH/DDSyH/JUDPS/MASD/169/2022, en el que se manifestó que la información solicitada constituye información confidencial, toda vez que las personas titulares de esos datos no tienen el carácter de beneficiarias de programas sociales, sino de solicitantes o aspirantes a obtener dicho beneficio, por lo tanto se considera que la información solicitada se encuentra en el supuesto de datos relacionados con el patrimonio, la salud, actividad socioeconómica, social, familiar, domicilio, son datos personas que hacen identificada o identificable a personas físicas, por lo que dicha información se encuentra protegida por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los Sistemas de Protección de Datos Personales y demás normatividad aplicable, además de ser catalogados como clasificados, por lo cual solo la persona titular y/o a través de su representante legal podrán solicitar dicha información, estando imposibilitado este Órgano Político Administrativo por mandato legal a hacer entrega de los mismo, aún en versión pública.*

*Profundizando el argumento anterior se reitera que los entregables solicitados en la solicitud de información con folio 092074822001569 corresponden a ciudadanos aspirantes a los beneficiarios de un programa social, de tal surte que a la fecha de la solicitud no habían adquirido aún la condición de beneficiarios, por lo cual todos los datos contenidos en la información solicitada son de carácter confidencial, por lo que los datos del entregable de la UNAM a esta Alcaldía corresponden a ciudadanos que no son todavía beneficiarios de un programa social y, en consecuencia, el documento no es susceptible de elaborar una versión pública*

*Cabe señalar que el Convenio de Colaboración que celebran por una parte el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Alcaldía Miguel Hidalgo y por otra parte la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), establece en la cláusula “Sexta. Confidencial”, lo siguiente:*

*‘LAS PARTES. Conviene que guarden confidencialidad respecto a las actividades materia de este Convenio Específico de Colaboración en los casos en que se considere necesario o en aquellos en que tenga el carácter*

*de acceso restringido, las que se sujetaran en lo que resulte aplicable a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México y Normas complementarias sobre medidas de seguridad técnicas, administrativas y físicas para la protección de Datos Personales y demás normatividad en materia de confidencialidad’.*

*En dicho sentido, es oportuno analizar lo dispuesto en la Ley de Transparencia aplicable en el artículo 186, mismo que es del tenor literal siguiente:*

*(...)*

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.  
(...) (Sic)*

*Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:*

*(...)*

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por*

*...*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre,*

*número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona, (...)* (Sic)

*De lo anterior de dichos preceptos legales se desprende, en la Ley de Transparencia que es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*En dicha tesitura, la información objeto de controversia, como ya se señaló, constituye información que contiene datos personales de ciudadanos aspirantes a los beneficios de un programa social. En consecuencia, no corresponden a datos de beneficiarios susceptibles a ser públicos. No omito manifestar que, incluso, los padrones de beneficiarios que este Sujeto Obligado está obligado a publicar contienen características específicas públicas, no todos los datos, incluso en un padrón de beneficiarios son públicos. En la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 122, establece:*

*‘Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

*...*

*II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

*...*

*r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y*

Por otro lado, los Lineamientos para la Elaboración de Acciones Sociales 2020, emitido por el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, en su numeral 14, establece:

*'14. Padrón de Beneficiarios y facilitadores de servicios y/o listado de identificación de personas usuarias. Las acciones sociales que impliquen una transferencia directa, monetaria o en especie, deberán integrar un padrón completo de personas beneficiarias, idéntico al mandatado por el capítulo seis del Reglamento de la Ley de Desarrollo para el D.F. El padrón deberá contener, al menos, los siguientes campos:*

*I. Nombre completo*

*...*

*En todo caso, los padrones de beneficiarios de las acciones sociales de transferencias monetarias o en especie deberán atenerse a lo dispuesto por la normativa aplicable y a los criterios emitido por las autoridades competentes para los programas.*

*...'*

*Por lo que atendiendo a lo antes señalado cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y a fin de no conculcar los derechos fundamentales previstos por nuestra Carta Magna, no es posible proporcionar la información requerida, ya que se trata de una característica que daría a conocer el estilo e vida de persona físicas, ciudadanos aspirantes a un programa social, siendo la propia persona quien debe proporcionar sus datos, pues es quien decide y aprueba a quien de proporcionárselos, para que, como, cuando, salvo las expresiones que establecen las leyes, esto por motivo de seguridad o a la invasión a la privacidad.*

*Siendo menester precisar que en la citada Ley se encuentran establecidas de manera clara y precisa las obligaciones y medidas que se adoptaran para el resguardo y protección de datos personales, y que no se le dará un uso distinto, siendo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la autoridad garante en la materia. La información relativa a datos personales está protegida mediante la figura de confidencialidad.*

*En razón de lo anterior cabe precisar que, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano plenamente reconocido no menos cierto es que este no confiere un poder absoluto, toda vez que se encuentra sujeto a limitaciones y expresiones, en este caso, y la materia del agravio concierne que no se elaboró versión pública, considerándose como información confidencial, por lo que al tratarse de un tercero no está sujeto a a ninguna excepción, incluso de la versión pública, señalándose que este Sujeto Obligado debe respetar, proteger y*

*garantizar dichos derechos de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad.*

*Bajo estos argumentos, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para el titular del derecho, además de que no se cuenta con el consentimiento expreso del mismo. En este sentido, esta autoridad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar parte de la información requerida, considerando procedente clasificar la información como confidencial, la cual no es susceptible a elaborar una versión pública, puesto que todos los datos que contienen los entregables son de personas aspirantes a un programa social, no beneficiarios de los programas sociales implementados por esta Alcaldía.*

*La determinación que antecede se sustenta en lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que en su parte conducente establece:*

### ***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

#### ***Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:***

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

### ***Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal***

**Artículo 6.** *Las versiones públicas no contendrán información que, de conformidad con los supuestos establecidos por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, sea reservada o confidencial.*

*En ese tenor, resulta necesario como apoyo a lo antes expuesto, el criterio 05/14 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:*

*Con el fin de reforzar lo argumentado en líneas anteriores, a continuación, se transcribe Criterio 05/14 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que sirve de apoyo al presente caso:*

**CRITERIO 05/14 Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.** *Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.*

*Asimismo, apoya a lo anterior la tesis de la P.LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conocer en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser*

*garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.'*

*Por lo anteriormente expuesto, es de suma importancia clasificar como confidencial los datos que obran en los documentos solicitados, ya que es obligación garantizar a las personas aspirantes del programa social del derecho que tienen a decidir respecto al uso y destino de dicha información, con el objeto de que sean utilizados para los fines legales para los que fueron entregados al Sujeto Obligado, por lo tanto este debe ser de forma adecuada, segura, si bien fueron entregados por la UNAM a esta Alcaldía, los datos objeto de controversia son datos de carácter personal, de personas aún no beneficiarias por lo que se deben salvaguardar dichos datos.*

*Es importante señalar que los documentos entregados por la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México, consisten en archivo digital en formato Microsoft Office Excel (xlsx) el cual contiene base de datos con la información de las personas que solicitaron su inclusión en los programas sociales y cuyos campos son: **folio, nombre, domicilio, colonia, teléfono, celular, programa, resultado de visita, motivo de localización, tipo de familia, prioridad de su actividad, vulnerabilidad en escolaridad, vulnerabilidad en actividad, vulnerabilidad en contrato, vulnerabilidad por discapacidad, vulnerabilidad en vivienda, vulnerabilidad en tenencia y diagnóstico de vulnerabilidad**; de igual forma, los INFORMES DE RESULTADOS en formato Adobe Acrobat PDF, los cuales contienen los datos personales **folio, nombre, edad, etnia, teléfono, nombre del tutor, criterio de visita, tipo de familia, vulnerabilidad en salud, vulnerabilidad según propiedad de la vivienda, vulnerabilidad en educación, vulnerabilidad según actividad económica, conclusión de vulnerabilidad y código QR**, el cual remite al nombre y forma de las autoridades de la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México que avalan los informes de resultados, quienes no recibieron recursos públicos a través de ningún medio, ni son funcionarios de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que sus datos no adquieren carácter público. En ambos entregables, el folio es un dato que vincula directamente a la persona y en consecuencia vulnera la privacidad de su información. Por lo tanto, la totalidad de los datos contenidos en los entregables, el **folio** es un dato que vincula directamente a la persona solicitante con su*

*información, en consecuencia, si se publica, hace plenamente identificable a la persona y en consecuencia vulnera la privacidad de su información. Por lo tanto, la totalidad de los datos contenidos en los entregables de la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México deben de ser debidamente protegidos acorde en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 9, 14, 21 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 2, fracción II y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se deberán implementar los mecanismos necesarios para garantizar su tutela, tratamiento y protección, toda vez que, son datos personales que conciernen a una persona física identificada o identificable, de la misma manera contienen datos personales sensibles cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este.*

*No omito mencionar que la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Autónoma de México remitió a la Alcaldía 7,851 INFORMES DE RESULTADOS, correspondientes a los estudios de valoración socioeconómica de cada una de las personas que solicitaron su inclusión en alguno de los programas sociales de la Alcaldía que contemplan dicho mecanismo en su procedimiento de acceso, por lo que no se cuenta con los recursos técnicos, materiales y humanos suficientes para procesar el volumen de información.*

*En razón de lo anterior, me permito solicitar la clasificación de la información contenida en los entregables de la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México conforme lo siguiente:*

**DOCUMENTALES A CLASIFICAR:** Base de datos entregada por la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México que contiene los campos 'folio, nombre, domicilio, colonia, teléfono, celular, programa, resultado de visita resultado, motivo de localización, tipo de familia, prioridad de su actividad, vulnerabilidad en escolaridad, vulnerabilidad en actividad, vulnerabilidad en contrato, vulnerabilidad por discapacidad, vulnerabilidad en vivienda, vulnerabilidad en tenencia y diagnóstico de vulnerabilidad ' y los INFORMES DE RESULTADOS que contienen los campos 'folio, nombre, edad, etnia, teléfono, nombre del tutor, criterio de visita, tipo de familia, vulnerabilidad en salud, vulnerabilidad según propiedad de la vivienda, vulnerabilidad en educación, vulnerabilidad según actividad económica, conclusión de vulnerabilidad y código QR el cual remite al nombre y forma de las autoridades de la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México que avalan los informes de resultados', datos que hacen identificable a los ciudadanos que pretendían ser beneficiarios de los programas sociales 'Para las Jefas', 'Apoyo a la Primera Infancia' y 'Apoyo para las Personas con Discapacidad Permanente' y por lo tanto son datos susceptibles de ser resguardados.

...

**FUNDAMENTACIÓN:** De conformidad con los artículos 6, fracción XII, XXII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 Y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 62 fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

**MOTIVACIÓN:**

**Nombres:** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

**Domicilio particular:** Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**QR:** Es un dato confidencial, ya que se integra por datos personales que solo conciernen al particular titular de la misma. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que está considerada como información confidencial.

**Número Telefónico:** Constituyen un medio para comunicarse con otras personas, por lo que las hace localizables. Por lo tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona respectiva.

**Edad:** Es un dato personas que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación ya que este dato correlacionado con el nombre, permite por sí mismo acceder a un sin número de datos requeridos de la más variada prestación de servicios de todo tipo, por lo que su uso y conocimiento concierne solo al titular, siendo susceptible de clasificarse como confidencial

**Sexo:** Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona. No pasa desapercibido

*señalar que, si bien con el nombre es posible deducir si se trata de una persona de sexo femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.*

**Firma:** *Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular.*

**Datos personales sensibles:** *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información biométrica, creencias religiosas, fisiológicas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual. ...” (Sic)*

Al alcance a la respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2022, del veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

9. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como atendiendo la diligencia y el requerimiento para mejor proveer y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria. Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de julio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del uno al veinticuatro de agosto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el primero de agosto, esto es al primer día hábil del cómputo de plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta complementaria, solicitando el

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **SE ACREDITÓ**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones tanto al presentar su solicitud como al interponer el presente recurso de revisión fue la Plataforma Nacional de Transparencia, y el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación por dicho medio como se muestra a continuación:

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	6
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.3705/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 12 de Septiembre de 2022 a las 16:43 hrs.	

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Solicitud de información.** La parte recurrente requirió el acceso a copia en versión pública de los entregables establecidos en el Anexo Técnico del Convenio Específico de Colaboración, celebrado entre la Alcaldía y la Universidad Nacional Autónoma de México, en particular:

1. Copia en formato digital de la base de datos por programa, que expone la jerarquización de la vulnerabilidad de cada persona solicitante (formato .xls o .xlsx).
2. Copia en formato digital del Informe de resultados por persona solicitante a cada uno de los programas ordenados por porcentaje de vulnerabilidad social (formato PDF).

**b) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó ante este Instituto como-**única inconformidad**-que el Sujeto Obligado respondió que la información solicitada contiene datos personales, sin embargo, omite generar una versión pública.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, informando de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, motivo por el cual, con el objeto de dilucidar si lo solicitado actualiza o no dicha clasificación, se trae a la vista lo establecido en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos

Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera **información confidencial la que contiene datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México define como datos personales lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

*...”*

Una vez establecido el procedimiento clasificatorio previsto en la Ley de Transparencia, así como la definición de los datos personales y con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se procede a determinar la naturaleza de la información, para lo cual, cabe recordar que la parte recurrente basó su solicitud en el **Convenio Especifico de Colaboración celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Alcaldía Miguel Hidalgo el diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, del que se trae a la vista lo siguiente:

- El **objeto del Convenio** es que la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) a través de la Escuela Nacional de Trabajo Social proporcione a la Alcaldía los servicios de investigación consistentes en la elaboración de Estudios de Valoración Socioeconómica a las personas consideradas como elegibles o susceptibles de ser integradas en los programas sociales denominados: “Apoyo a Jefas de Familia”, “Apoyo a personas con Discapacidad Permanente” y “Apoyo a la Primera Infancia”, para lo cual, **la UNAM se comprometió** a lo siguiente:
  - \* Realizar los Estudios de Valoración Socioeconómica, a las personas consideradas como elegibles o susceptibles de ser integradas en los programas sociales ya mencionados.
  - \* Realizar la conclusión de los Estudios de Valoración Socioeconómica que la Alcaldía le solicite.
  
- Por su parte, **la Alcaldía se comprometió** a lo siguiente:
  - \* Proporcionar a la UNAM la información necesaria para la oportuna y adecuada realización de los Estudios de Valoración Socioeconómica.
  - \* Participar en la coordinación con la UNAM en la capacitación de las personas que realizaran el trabajo de campo con la información básica proporcionada por la Alcaldía y el funcionamiento de sus programas.
  - \* Validar y, en su caso, aprobar el programa de visitas propuesto por la UNAM e informar a las autoridades, administrativas y judiciales a

efecto de que, en el ámbito de su competencia, colaboren a fin de resolver oportunamente posibles eventualidades, como pueden ser el acompañamiento con elementos de seguridad en zonas de alto riesgo.

- **Las partes convinieron** guardar confidencialidad respecto a las actividades materia de este Convenio Específico de Colaboración en los casos en que se considere necesario o en aquellos en que tenga el carácter de acceso restringido, las que se sujetaran en lo que resulte aplicable a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México y Normas complementarias sobre medidas de seguridad técnicas, administrativas y físicas para la protección de Datos Personales y demás normatividad en materia de confidencialidad’.

Ahora bien, en el **Anexo Técnico al Convenio** en estudio se describe el universo de trabajo; descripción de los servicios de investigación, investigación y diseño; aplicación y ejecución; trabajo de campo, procedimiento y análisis; **entregables**; aportación; forma de pago y periodo de la prestación del servicio.

Por lo que hace en específico a los entregables que son del interés de la parte recurrente, se indica que, al finalizar el proceso, se contara con los siguientes productos que serán entregados a la Alcaldía:

1. Base de datos por programa, que expondrá la jerarquización de la vulnerabilidad de cada persona solicitante (formato .xls o .xlsx).
  2. Informe de resultados por persona solicitante a cada uno de los programas ordenados por porcentaje de vulnerabilidad (formato PDF).
- Una vez entregados, la Alcaldía tendrá un término de diez días hábiles para su revisión y en su caso solicitar aclaración o precisión en el entendido de que al no manifestar algo al respecto se considerará aceptados a entera satisfacción, tácitamente.

Precisado cuanto antecede, de la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado hizo saber a la parte recurrente que, los entregables corresponden a ciudadanos aspirantes a los beneficios de un programa social, que a la fecha de presentación de la solicitud no tienen el carácter de beneficiarias, por lo que, consideró que la información solicitada se encuentra en el supuesto de datos relacionados con el patrimonio, la salud, actividad socioeconómica, social, familiar, domicilio, son datos personales que hacen identificada o identificable a personas físicas.

Sobre el particular, en primer lugar, cabe resaltar que la solicitud se presentó el veintinueve de junio de dos mil veintidós, y con el objeto de corroborar la manifestación del Sujeto Obligado, es que se requirió indicara la fecha en la que recibió por parte de la UNAM los entregables requeridos.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado informó que la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México se los entregó a través del oficio ENTS/SPV/055/2022, suscrito por la Secretaría de Planeación y Vinculación, recibido el primero de julio de dos mil veintidós.

En vista de ello, este Instituto valida que, a la fecha de la solicitud el Sujeto Obligado aún no recibía los entregables, objeto del Convenio de Colaboración y, que a la fecha de notificación de la respuesta (doce de julio) ya contaba con ellos, motivo por el cual procedió a su clasificación.

En segundo lugar, teniendo a la vista los entregables remitidos como **diligencia para mejor proveer**, se observó que, en efecto, **contienen los siguientes datos personales** de ciudadanos aspirantes a ser beneficiarios de alguno de los programas sociales señalados en el Convenio de Colaboración:

**Base de datos por programa, que expondrá la jerarquización de la vulnerabilidad de cada persona solicitante (formato .xls o .xlsx):** folio, nombre, domicilio, colonia, teléfono, celular, programa, resultado de visita, motivo de localización, tipo de familia, prioridad de su actividad, vulnerabilidad en escolaridad, vulnerabilidad en actividad, vulnerabilidad en contrato, vulnerabilidad por discapacidad, vulnerabilidad en vivienda, vulnerabilidad en tenencia y diagnóstico.

**Informe de resultados por persona solicitante a cada uno de los programas ordenados por porcentaje de vulnerabilidad (formato PDF):** folio, nombre, edad, etnia, teléfono, nombre del tutor, criterio de visita, tipo de familia, vulnerabilidad en salud, vulnerabilidad según propiedad de la vivienda,

vulnerabilidad en educación, vulnerabilidad según actividad económica, conclusión de vulnerabilidad y código QR.

En ese orden de ideas, los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, enuncian las siguientes categorías de datos personales:

*“Categorías de datos personales*

**Artículo 62.** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicas: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Así, **los datos que contiene la información solicitada son identificativos, patrimoniales, datos académicos, datos sobre la salud y datos especialmente protegidos (sensibles).**

Por lo anterior, se actualizan dos hechos:

1. Que la información solicitada se trata sustancialmente de información confidencial respecto de datos personales de personas físicas identificadas e identificables, razón por la que no es susceptible de entregarse en versión pública.

2. Que dichas personas a la fecha, tanto de presentación de la solicitud como de emisión de respuesta, no eran beneficiarias de programas sociales.

Lo anterior adquiere contundencia, con la respuesta dada por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento formulado por este Instituto de forma adicional, a través del cual informó que las fechas en las cuales se hizo del conocimiento de la ciudadanía los listados de beneficiarios de los programas sociales “Apoyo a Jefas de Familia”, “Apoyo a personas con Discapacidad Permanente”, “Apoyo a la Primera Infancia”, son las siguientes:

Programa social	Fecha
Apoyo a Jefas de Familia	28/07/2022
Apoyo a personas con Discapacidad Permanente	29/08/2022
Apoyo a la Primera Infancia	18/08/2022

En este punto, precisó que los listados en comento no son definitivos, toda vez que pueden suceder bajas y altas de beneficiarios en el transcurso de la operación, de acuerdo con las reglas de operación de cada programa mencionado y que el padrón definitivo será integrado una vez finalizado el ejercicio fiscal, conforme lo establecido en el numeral relativo a Criterios para la integración y unificación del padrón universal de personas beneficiarias o derechohabientes, en el se dispone que la Alcaldía Miguel Hidalgo publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a más tardar el último día hábil de la primera quincena del mes de marzo de 2023, el padrón de beneficiarios correspondiente, indicando nombre, edad, sexo, unidad y demarcación territorial.

Al respecto, cabe resaltar que, **la calidad de beneficiario no implica que la información solicitada sea susceptible de acceso, ya que, los datos con lo**

**que se conforman los padrones de beneficiarios no incluyen los datos solicitados**, situación que el Sujeto Obligado debidamente fundó y motivó en el artículo 121, fracción II, inciso r, de la Ley de Transparencia:

**“Sección Primera  
De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales,  
de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.**

**Artículo 122.** *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

*II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

...

*r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y*

...”

En este contexto, **se concluye que tal como lo informó el Sujeto Obligado en respuesta complementaria, los entregables solicitados no pueden ser proporcionados al configurarse la confidencialidad de la información y en consecuencia**, resulta aplicable el procedimiento clasificatorio descrito con antelación, acto con el cual cumplió el Sujeto Obligado, toda vez que:

Sometió a consideración de su Comité de Transparencia la solicitud de nuestro estudio, emitiendo el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en la que se expuso de forma fundada

y motivada la clasificación de la información, y que fue entregada a la parte recurrente, tal como lo dispone el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

**“Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”***

En función de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado está apegada a derecho, cumpliendo así con lo previsto en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

*causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Con los elementos analizados se concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**.<sup>5</sup>

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia,

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3705/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**